



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-398/2022

RECURRENTE: RUBÍ ANAYANZIN SUÁREZ
ARAUJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN².

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORA: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha la demanda del recurso de reconsideración dada su presentación
extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de acciones afirmativas. El ocho de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó⁵ la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad, afromexicanas y residentes en el extranjero, a fin de lograr su representación en la próxima legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

¹ En lo subsecuente, la recurrente.

² En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Monterrey.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ Acuerdo CGIEEG/015/2022 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Guanajuato dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

SUP-REC-398/2022

2. Recurso ante el Consejo General. El diez de marzo, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revocación en contra del acuerdo referido y el veintiséis siguiente, el Consejo General lo confirmó.

3. Recurso de revisión local. El dos de junio, el Partido Acción Nacional controvertió ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁶ la determinación del Consejo General por la que confirmó el acuerdo de acciones afirmativas.

El tres de agosto, el Tribunal local revocó la determinación del Consejo General, entre otras cosas, porque a su consideración, se debió contar con un estudio que brindara datos objetivos sobre los grupos en situación de vulnerabilidad y que se debió consultar a las personas que los integran.

4. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el quince de agosto, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Monterrey.

El veintiséis siguiente, la Sala responsable desechó la demanda por extemporánea.

5. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, la ahora recurrente presentó ante el Tribunal local recurso de reconsideración. La demanda de la recurrente se recibió ante esta Sala Superior el uno de septiembre.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas en este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-398/2022 y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante, Tribunal local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Monterrey.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de si existe otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10.1.b de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66.1.a, de la Ley de Medios⁸, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Ahora, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía 91 de 2022, por la que desechó la demanda presentada por la propia recurrente para controvertir la sentencia del Tribunal local que revocó la determinación del Consejo General, señalando,

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁸ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

SUP-REC-398/2022

entre otras cosas, que se debió contar con un estudio con datos objetivos sobre los grupos en situación de vulnerabilidad y que debieron ser consultadas.

La Sala Responsable resolvió que la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que procedía su desechamiento.

En el caso, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea ya que la notificación de la sentencia que ahora se combate aconteció el viernes veintiséis de agosto⁹ en la cuenta de correo electrónico que fue precisada por la recurrente en su escrito de demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía que la Sala Monterrey conoció y resolvió¹⁰.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del lunes veintinueve al miércoles treinta y uno de agosto, tomando únicamente los días hábiles, porque la controversia no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral federal o local¹¹.

Por lo tanto, si la demanda se recibió ante esta Sala Superior hasta el uno de septiembre, esto es, al día siguiente que feneció el plazo, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

Ello, sin que pase desapercibido por esta Sala Superior el que la demanda hubiese sido presentada ante el Tribunal local el treinta de agosto, como consta del sello de recepción. Sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presentación ante autoridad diversa a la responsable no tiene por efecto interrumpir el plazo para la presentación de los juicios o recursos¹².

⁹ Visible en la foja 56 del expediente electrónico SM-JDC-91/2022.

¹⁰ Visible a foja 004 del expediente electrónico SM-JDC-91/2022.

¹¹ De conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹² Ver Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO."



Finalmente, no se advierte que la recurrente presente argumento alguno encaminado a justificar la presentación extemporánea de su recurso, ya que se limita a enlistar una serie de situaciones que podrían concurrir cuando una persona que se autoadscribe como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad presenta un medio de impugnación.

Sin embargo, las mismas son afirmaciones genéricas y se invocan como justificación para que la Sala Monterrey hubiese estimado que su juicio era oportuno, mismas que la recurrente no refiere cómo podrían ser aplicables al recurso de reconsideración que se estudia.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que se controvierte una resolución de la Sala Monterrey que desechó la demanda de la ahora recurrente, al haberse presentado de manera extemporánea, en consecuencia, la determinación recurrida no es de fondo¹³. Por lo tanto, la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ De conformidad con el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-398/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.